

Constancia Secretarial: Risaralda, Caldas, quince de diciembre de dos mil veintiuno. A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvese proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00113-00
Proceso:	Verbal declarativo –Reivindicatorio
Auto:	Interlocutorio No. 506-2021
Demandante	Marco Tulio Arce Henao Germán Antonio Arce Henao
Demandados	Adela María Villa Restrepo José Fernando Henao Arce

Procede el despacho, al estudio de la demanda Verbal Sumaria -Reivindicatoria- promovida a través de apoderado judicial, por los señores MARCO TULIO ARCE HENAO y GERMAN ANTONIO ARCE HENAO en contra de ADELA MARIA VILLA RESTREPO y JOSE FERNANDO HENAO ARCE, pretendiendo que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores MARCO TULIO ARCE HENAO y GERMAN ANTONIO ARCE HENAO, el 100% de un predio urbano, ubicado en la carrera tercera y demarcada con el No. 12-192, localizada en el municipio de Risaralda Caldas, cuyos linderos y demás especificaciones constan en las escrituras públicas que se aportaron a las diligencias.

En efecto, revisada la misma se encuentra que debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) DIAS, hábiles la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Deberá aclarar lo relacionado con la dirección del inmueble, teniendo en cuenta que en el certificado catastral se indica como dirección K 2ª 12-192; en la demanda y demás documentos figura como carrera tercera y demarcada 12-192.
2. Acompañará la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.
3. Deberá agotar y acreditar debidamente el envío físico de la demanda tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues como se dijo en el numeral que precede, la medida previa solicitada, no sule esta exigencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

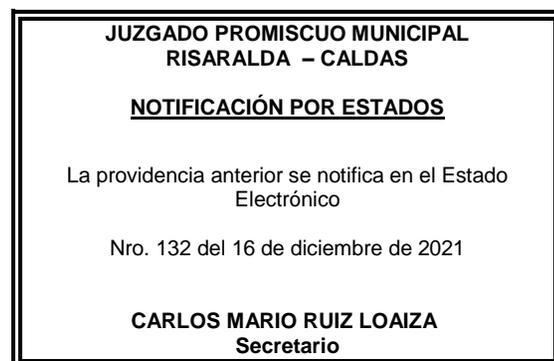
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria -Reivindicatoria- promovida a través de apoderado judicial, por los señores MARCO TULIO ARCE HENAO y GERMAN ANTONIO ARCE HENAO en contra de ADELA MARIA VILLA RESTREPO y JOSE FERNANDO HENAO ARCE, pretendiendo que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores MARCO TULIO ARCE HENAO y GERMAN ANTONIO ARCE HENAO, el 100% de un predio urbano, ubicado en la carrera tercera y demarcada con el No. 12-192, localizada en el municipio de Risaralda Caldas, cuyos linderos, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Abogado **SANTIAGO VELASQUEZ POLANIA**, identificado con la CC. 1.221.714.649 y TP. 334.054 del CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ca00c5144c32c8e6cb6e26715867bde3e9da0b3105dd5a51748f2d6029496f**

Documento generado en 15/12/2021 08:18:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>